

Bogotá, D.C., 1º de abril de 2026

Señor(a)
Juez(a) de la República
Rama Judicial
Ciudad

Asunto: acción de tutela en contra de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura para proteger el derecho fundamental al debido proceso, en su faceta de la confianza legítima, buena fe, respecto del acto propio, al acceso a cargos públicos, y de petición, por el desconocimiento de los estudios que son propios y necesarios para desempeñar el servicio público como Juez de la República.

Síntesis de la solicitud de amparo:

Señor(a) Juez(a) – sustanciador(a), le pido con el mayor respeto que considere que, como se demuestra en este escrito, se acreditan los requisitos para el **amparo de fondo** como mecanismo principal, y como mínimo aquellos que demuestran una situación de **grave e inminente perjuicio irremediable** (la expedición de un registro de elegibles), que hacen que este amparo sea **urgente e impostergable**.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura cometió una flagrante y grave vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, en su faceta de la confianza legítima, buena fe, respecto del acto propio, al acceso a cargos públicos, y de petición, al **negar de manera arbitraria e irrazonable** el reconocimiento de mis estudios de especialización en Derecho en el proceso del concurso de méritos que superé, y que son esenciales y están ligados a la labor que desempeñaré como servidor judicial, juez de la República.

Explico la situación mediante los siguientes:

I. Hechos

1. **Fabian Eduardo Mendoza Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía 1049616598 de Tunja, me inscribí, participé y superé todas las fases y pruebas de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial. En este proceso me postulé al cargo de Juez Administrativo. Acredité, junto con todos los demás requisitos exigidos, mis estudios de especialización en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social que cursé en la Universidad Nacional de Colombia.

2. Esto último, debido a que el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018¹ y demás acuerdos que regularon la convocatoria, establecieron que en el componente de “*Capacitación adicional*” de la “*Etapas Clasificatoria*”, se consideraría la siguiente puntuación:

*“Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: **especialización 5 puntos; maestría 15 puntos** y doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos especializaciones y una maestría como capacitación adicional.*”

¹ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración

Página 13 Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
		Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, Derecho económico y financiero.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Económico, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero, Responsabilidad y daño resarcible.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Consejo Seccional de la Judicatura		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Y los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire.]

3. Luego de un tortuoso proceso de cerca de 8 años, en el que pasé todas las etapas y pruebas del concurso de méritos, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla me notificó la Resolución N.º CJR26-0021 de 13 de enero de 2026², “Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos (...)”. En esa resolución, señala que fui evaluado con un puntaje total de 705,25 puntos, pero **no incluyó la especialización que adelanté y que es claramente “afín a la especialidad” del cargo:**

² “Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Administrativo.”

Hoja No. 8 Resolución N.º CJR26-0021 de 13 de enero de 2026. “Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Administrativo.”

Cédula	Código Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
1049610540	270011	348,66	164,67	158,25	20,14	5,00	696,72
1049611102	270011	348,66	174,22	141,50	36,39	5,00	705,77
1049611543	270011	321,67	142,79	152,25	26,44	15,00	658,15
1049612654	270011	328,41	167,54	146,50	25,69	20,00	688,14
1049614722	270011	415,70	174,21	160,75	8,97	5,00	764,63
1049616598	270011	346,07	164,68	155,25	24,25	15,00	705,25
1049625052	270011	301,89	139,93	143,50	3,25	10,00	598,57

4. El error en que incurrió la Resolución radica en que el puntaje del ítem de “Capacitación Adicional” que me otorgó es de 15,00 puntos, cuando **debería ser de 20,00**. Al inscribirme a la Convocatoria 27 adjunté los documentos de los (2) posgrados con los que contaba en ese momento, de la siguiente manera:

- Título de Especialización en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social, conferido por la Universidad Nacional de Colombia el 4 de octubre de 2011. **Equivalente a 5 puntos.**
- Título de Maestría en Derecho, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 7 de abril de 2016. **Equivalente a 15 puntos.**

5. Como se puede observar en la imagen adjunta en el hecho 2, si bien el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³ no incluye el título de “Especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social” dentro del listado de la especialidad “Contencioso Administrativo”, es absolutamente claro que hace parte de **“los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire”** (resaltado rojo en el Hecho 2).

6. Como también se puede observar en la imagen del hecho 2, la condición para incluir “los demás posgrados” es que sean “afines a la especialidad del cargo a que se aspire”. Pues bien, como es de conocimiento de cualquier servidor judicial (y de cualquier servidor público en general), **los asuntos de la seguridad social están expresamente incluidos dentro del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Es por esta razón que el artículo 104, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011 (Título I, Parte Segunda, del CPACA), que **regula las actuaciones de los Jueces Administrativos**, señala de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)” (Subrayado y resaltado agregados al texto original).

³ Y demás acuerdos que regularon la Convocatoria 27.

7. Esta situación es tan clara, evidente y de público conocimiento en la Rama Judicial (de la cual hacen parte institucional la Unidad de Carrera y el Consejo Superior de la Judicatura), que existen “Jueces Administrativos” encargados específicamente de asuntos laborales y de la seguridad social⁴ denominados “de la sección segunda”; existen también secciones segundas de los Tribunales Administrativos encargadas de asuntos de la seguridad social; y existe la conocida Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, que conoce de las controversias propias de la seguridad social de los servidores públicos. Toda esta es información que, sorprendentemente, reposa en los archivos de las unidades de la Rama Judicial, de la Escuela Judicial, y del Consejo Superior de la Judicatura en general.

8. Por los anteriores hechos y explicando los argumentos señalados, el 22 de enero de 2025 presenté ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura el correspondiente recurso de reposición en el que solicité la corrección y modificación del error.

9. Pese a todo la información antes señalada, que además es pública y bien conocida, y que muestra el error de la accionada, mediante la Resolución N.º CJR26-0158 del 26 de marzo de 2026, la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, **sin responder de fondo a ninguno de los argumentos sobre la afinidad de la especialización y las normas señaladas (artículo 104, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011, CPACA) que incluye los asuntos de la seguridad social dentro del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo** (de la que conocen los jueces Administrativos), negó arbitraria y **flagrantemente** el reconocimiento de mis estudios de especialización en Instituciones Jurídicas de la Seguridad social como posgrado afín al cargo de Juez Administrativo al que concursé. En su Resolución CJR26-0158 del 26 de marzo de 2026 esa autoridad señaló que:

Ahora bien, la Especialización en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social de la Universidad Nacional de Colombia no es objeto de puntuación, por cuanto, si bien la tabla de posgrados del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 es enunciativa, esta delimita las áreas propias de cada especialidad, dentro de las cuales no se incluye dicha formación para la especialidad contencioso administrativa; por el contrario, corresponde al ámbito del derecho


www.ramajudicial.gov.co
Calle 12 No. 7 - 65
Commutador: 565 8500

Hoja No. 4 Resolución N.º CJR26-0158 del 26 de marzo de 2026 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

laboral, por lo que no se considera afín al cargo de Juez Administrativo y, en consecuencia, no procede su valoración en el factor de capacitación adicional.

En virtud de lo anterior, se determina que la puntuación otorgada para el ítem de capacitación adicional en la resolución atacada resulta correcta, y, en tal virtud el acto recurrido será confirmado respecto de este factor, como se ordenará en la parte resolutive de este acto administrativo-.

⁴ Al respecto se puede consultar el siguiente link: <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/juzgado-administrativo>

10. En **síntesis la vulneración de mis derechos fundamentales** se resumen en que: (i) al desconocer de manera clara y flagrante (sin una respuesta material de fondo) las propias reglas que explícitamente señaló la Convocatoria 27 (al incluir en la puntuación “*los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire*”), frente a (ii) un hecho tan evidente y públicamente conocido (que los asuntos de la seguridad social son parte del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, que es de la que conocen los Jueces Administrativos), la (iii) Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura vulneró de manera grave y flagrante mi derecho fundamental al debido proceso en su faceta a la confianza legítima, buena fe, y de petición, pues desconoció sus propios actos (las reglas del concurso), al no aceptar un hecho que acredité en debida forma (la prueba de mis estudios de especialización que son afines para desempeñar el cargo de Juez Administrativo).

II. Fundamentos de derecho

Los anteriores hechos, los fundamento en general en los artículos 13, 23, 29, 53, 83, 122 y 125 de la Constitución Política de 1991, así como en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 sobre derecho de petición, y los artículos 74, 76, 104 y demás concordantes del CPACA, Ley 1437 de 2011. Y, de manera particular, fundamento mi solicitud en los siguientes fundamentos de derecho:

A. Análisis de la procedibilidad formal

Como se cumple con claridad con los requisitos de legitimación por activa (como afectado solicito la protección de mis derechos fundamentales) y por pasiva (frente a la Resolución de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura), y de inmediatez (pues no ha transcurrido siquiera una semana desde la notificación del acto), explicaré con mayor detalle el cumplimiento del requisito de subsidiaridad:

1. ***En el presente asunto la acción de tutela es procedente como mecanismo principal pues en principio no hay mecanismo judicial ordinario, y si lo hay no es idóneo ni eficaz. Además, se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable por la vulneración inminente de derechos fundamentales que se consumará al expedir el registro de elegibles***

Como señala el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente cuando existiendo un recurso o medio judicial ordinario (requisito de subsidiaridad), este resulta ineficaz o no es apto o idóneo para evitar la vulneración de derechos, o bien cuando se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En los primeros eventos, la acción de tutela se convierte en el mecanismo principal y definitivo; y en el último evento en un mecanismo transitorio. Y como ha explicado de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional (entre muchas otras, las recientes sentencias T-247 de 2024 y T-035 de 2025), el juez de tutela debe verificar estos aspectos (la eficacia, la idoneidad y la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable), de manera flexible, según las circunstancias de cada caso concreto.

Precisamente, **en este caso en concreto** se cumplen todos estos requisitos que activan a la acción de tutela como mecanismo principal: en primer lugar, **si se la analiza desde la óptica del derecho fundamental de petición por la falta de una respuesta de fondo** (al no haber contestado materialmente ninguno de mis argumentos basados en normas legales sobre por qué la seguridad social hace parte del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo), la discusión se torna de estricto raigambre constitucional en la que no hay

un mecanismo ordinario para su protección. Por tanto, la tutela procede de fondo, como en todos los casos de derecho fundamental de petición por ausencia de respuesta material.

Ahora bien, **si se la toma desde la óptica de los demás derechos fundamentales vulnerados, si bien existe un medio ordinario que es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ese mecanismo no es idóneo** para resolver esta controversia pues sus causales no se corresponden con la flagrante y arbitraria decisión/no respuesta de la Unidad de carrera del Consejo Superior de la Judicatura. No se está frente a una infracción de una norma legal o constitucional en que debería fundarse la decisión en su contenido, o ante una falta de competencia, ni en la expedición irregular, o en una desviación de poder, tampoco es una falsa motivación, ni el desconocimiento del derecho de audiencia o defensa. Se trata de una decisión/respuesta abiertamente flagrante e irrazonable que carece de todo fundamento lógico y normativo. Si nos fijamos bien, **se trata del desconocimiento del propio acto (las reglas de la Convocatoria) de la misma autoridad accionada, que ahora responde de manera contraria a la sana lógica, esto es, de manera contraveniente, pues asume un sentido irrazonable, arbitrario y contradictorio con la realidad.**

Además, **el medio ordinario tampoco es eficaz** para la protección de mis derechos fundamentales. El análisis de la eficacia revisa si ese medio tiene la capacidad de proteger el derecho fundamental de manera oportuna para evitar la vulneración o daño. Pero en este caso, esto no se cumple porque la expedición del registro de elegibles está tan próxima en el tiempo (así como sus efectos para clasificar a los concursantes), que de esperar a que se tramite un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento, e incluso una solicitud de medidas cautelares, no se evitará la vulneración de mis derechos fundamentales.

Ahora bien, aun si se considera que la tutela debe ser el mecanismo principal para resolver esta vulneración de derechos fundamentales, **en este caso concreto se cumplen, además, los requisitos del amparo transitorio por la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** La afectación de derechos es **grave**, pues se está desconociendo mi derecho a confiar legítimamente en el debido proceso que debe seguir una autoridad pública (más aún una que hace parte de la principal protectora de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la rama judicial del poder público) y mi derecho a acceder a cargos públicos, pues de manera arbitraria y flagrante se desconoce la acreditación de mi educación y preparación que con inmenso esfuerzo personal y familiar he adelantado para desempeñar mi labor como servidor judicial.

Además, el perjuicio es **inminente**, pues el registro de elegibles y la ejecución de sus efectos está próximo a expedirse (como ha sucedido en otras especialidades), razón por la que esperar más tiempo inevitablemente llevará a la consumación de ese perjuicio. Ahora bien, el amparo es **urgente**, precisamente porque si no se protege en este momento, el daño a mis derechos ocurrirá inevitablemente y no podré acceder con el puntaje que me corresponde a las limitadas vacantes disponibles (respecto de la gran cantidad de elegibles) de la especialidad a la que concurre. Finalmente, la protección es **impostergable** porque si se espera a la utilización de otros mecanismos judiciales y su resolución, nada evitará la consumación del daño.

En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales. Y, de considerar que se debe acudir a otro mecanismo judicial, en todo caso, también se cumplen los requisitos de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

B. Análisis de la procedibilidad material o de fondo de este amparo

2. La Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura vulneró mi derecho fundamental de petición al no responder de fondo las razones expuestas (con base en las normas legales) sobre por qué los asuntos de la seguridad social hacen parte del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El derecho fundamental de petición (art. 29, C.P.; Ley Estatutaria 1755 de 2015), como ha señalado de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-245/24, T-236/25), exige que las autoridades públicas y los privados que cumplen funciones o servicios públicos respondan de manera clara, expresa y de fondo a los argumentos presentados por los ciudadanos (**contestación material**). De manera que no basta con responder superficialmente, sino que la respuesta debe abordar y resolver sustancialmente a lo solicitado. **La falta de esta respuesta de fondo constituye una violación al núcleo esencial del derecho fundamental de petición** (Cfr. T-413 de 2024).

Para responder materialmente, una solicitud debe ser: *(i) precisa*, es decir, que atienda estrictamente a lo solicitado, excluyendo información impertinente; *(ii) congruente*, que **exista coherencia entre lo pedido y lo respondido**; *(iii) consecuente*, esto es, que **resuelva la solicitud de fondo, evitando fórmulas evasivas** o simplemente indicar que está en trámite; y *(iv) oportuna*, pues debe darse dentro de los términos legales. Por tanto, si falta alguno de estos elementos, no hay respuesta material.

En este **caso concreto**, la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura vulneró mi derecho fundamental de petición pues no respondió materialmente la solicitud de reposición al **no ofrecer razones congruentes ni consecuentes con los argumentos que presenté en mi recurso**. Para cumplir con dichos requisitos, la autoridad accionada debía responder clara y directamente **por qué no es cierto (o era incorrecto) afirmar que, como sostuve en mi recurso de reposición, el título de especialización en instituciones jurídicas de la seguridad social es afín con la especialidad del cargo al que concursé (Juez Administrativo) teniendo en cuenta que el artículo 104, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011, CPACA incluye expresamente los asuntos de la seguridad social dentro del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Sin embargo, **nada de esto sucedió, ni hubo una respuesta congruente o consecuente sobre esta materia**.

3. La Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura vulneró el derecho al debido proceso, en su faceta de la confianza legítima, buena fe y respecto del acto propio al desconocer de manera flagrante e irrazonable las propias reglas de la Convocatoria 27

Como explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, precisamente sobre la Convocatoria 27, “los aspirantes en un concurso de méritos tienen derecho a la confianza legítima”. Esto quiere decir, según la Corte, que los aspirantes no podemos ser objeto de “cambios bruscos e intempestivos” y que “quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas.” Por tanto, la principal obligación de la autoridad consiste en observar las normas que ella misma se ha impuesto para sus actuaciones administrativas, pues se relacionan con los derechos a la buena fe (art. 83, C.P.), los principios de la administración (art. 209, C.P.), el debido proceso (art. 29, C.P.), igualdad (art. 13, C.P.) y al trabajo (art. 25, C.P.). Actuar en contrario defrauda las expectativas de los particulares y la confianza que debe generar la actuación de la administración.

En esa decisión la Corte también explicó que, **si existe un error en su propia actuación, la autoridad no se puede escudar en su propio error sino que debe corregirlo**. En palabras de la Corte: “la confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad. En tales casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable (...). En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o -en el peor de los casos- en la violación de los principios del texto superior.”

Pues bien, en este **caso concreto**, la Unidad de carrera del Consejo Superior de la Judicatura vulneró estos derechos al crear la expectativa de una regla según la cual “los posgrados afines a la especialidad del cargo al que se aspire” serían incluidos dentro del componente de “Capacitación adicional”, para luego irrespetar su propio acto al desconocer abierta y flagrantemente esa misma regla, de manera contra-evidente (pues existe una norma según la cual la materia de la especialización es afín al cargo). Con esto vulneró además mis derechos a la buena fe (art. 83, C.P.), al debido proceso (art. 29, C.P.) y a la igualdad (art. 13, C.P.).

4. La grave vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos de los ciudadanos que hemos perseverado por el mérito pese a un concurso deficiente que ha tardado más de 8 años

Como mencioné anteriormente, el proceso de la Convocatoria 27 ha sido tortuoso y ha tardado más de 8 años. De una parte, someter a quienes hemos sufrido desproporcionadamente este desgaste, a nuevos procesos administrativos y judiciales por una nueva vulneración de derechos, perpetúa los perjuicios y las prácticas contrarias a la Constitución que ha significado todo este concurso. Y, de otra parte, quizá la más importante, permitir que actuaciones como las de la Unidad de carrera del Consejo Superior de la Judicatura, pasen desapercibidas es también una vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos basado en el mérito, pues quiénes legítimamente deberían acceder a esos cargos por su sacrificio y preparación no lo logran por actuaciones como la aquí demandada.

Permitir que se desconozca de manera tan arbitraria y flagrante, y en un caso tan claro, algo como la preparación legítima de los concursantes es una afrenta a la dignidad del servicio público judicial como lo es la de Juez de la República. Esa irregularidad no sólo afecta una expectativa personal, sino que vulnera el legítimo interés público de que a esos empleos accedan las personas con la debida preparación.

Así, este caso concreto resulta un ejemplo lamentable de vulneración del principio constitucional de mérito por parte de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, en un proceso que ha desbordado los tiempos razonables para proveer cargos públicos. La negativa a reconocer la preparación no es una trivialidad, es precisamente el contenido y sentido del principio de mérito: que las personas mejor cualificadas puedan acceder a esos empleos, como garantía para la debida función pública.

III. Solicitud de amparo

Con base en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, **SOLICITO** respetuosamente al(a) señor(a) Juez(a) que:

- **AMPARE** mis derechos fundamentales al debido proceso, en su faceta de la confianza legítima, buena fe, respecto del acto propio, al acceso a los cargos públicos, y de petición, vulnerados por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial.

En consecuencia,

- **ORDENE** a esa misma autoridad que en el plazo perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del fallo, **MODIFIQUE y/o CORRIJA** las Resoluciones N.º CJR26-0021 de 13 de enero de 2026 y CJR26-0158 de 26 de marzo de 2026, en lo que corresponde al puntaje del factor de “Capacitación Adicional” que me fue otorgado erróneamente, el cual ahora **debe ser de 20,00 puntos**, según lo explicado en este escrito. Y que, como consecuencia de lo anterior,
- **ORDENE** a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial, que **MODIFIQUE y/o CORRIJA** el puntaje “Total” que me fue asignado en las Resoluciones N.º CJR26-0021 de 13 de enero de 2026 y CJR26-0158 de 26 de marzo de 2026, para agregar los puntos que no fueron contabilizados correctamente en el factor de “Capacitación Adicional”, antes mencionado.

De manera **subsidiaria** solicito que se:

- **AMPARE TRANSITORIAMENTE**, mis derechos fundamentales al debido proceso, en su faceta de la confianza legítima, buena fe, respecto del acto propio, al acceso a los cargos públicos, y de petición, vulnerados por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial.
- Y que, en consecuencia, profiera las mismas órdenes señaladas anteriormente, pero por el periodo que dure el correspondiente proceso ordinario.

IV. Pruebas y anexos

Junto a este documento anexo los documentos que soportan la petición, en particular mis documentos de identificación, los títulos de posgrado que, en todo caso, fueron debidamente presentados al momento de la inscripción a la Convocatoria 27, y los demás actos administrativos mencionados.

V. Competencia

La competencia de los jueces de la acción de tutela es territorial. Además, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los jueces conocerán de la acción de tutela, a prevención, en donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos. En este caso, mi domicilio es la ciudad de Bogotá. Y la violación, amenaza y efectos también ocurren en la misma ciudad.

VI. Juramento estimatorio

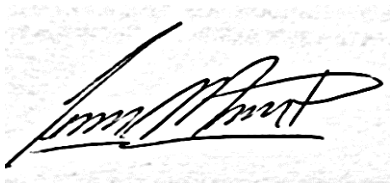
Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ante ninguna autoridad judicial petición similar por los mismos hechos, ni contra la misma autoridad.

VII. Notificaciones

Accionada: La Unidad de Carrera Judicial recibe notificaciones en los correos electrónicos carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co - Consejo Superior de la Judicatura recibe notificaciones en los correos electrónicos presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante: recibiré notificaciones al correo electrónico: fabianmen2a@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Mendoza Pulido', is shown on a light-colored, textured background.

Fabian Eduardo Mendoza Pulido
C.C. 1049616598 de Tunja
Correo: fabianmen2a@gmail.com